



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

07 SEP 2020.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: EDIFICIO JUAN SEBASTIAN
Demandado: FANNY MALAGON CASTRO.
Radicación: 2019-00155.
Asunto: Objeción Liquidación

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la Objeción a la liquidación de crédito, formulada por el representante judicial del extremo pasivo frente a la liquidación de crédito presentada por el extremo actor señalando que la liquidación presentada por el extremo actor no tuvo en cuenta lo dispuesto por el despacho, por lo cual allega la liquidación correspondiente estimando la deuda por pagar en **\$2.985.783,00 M/cte.-**

ANTECEDENTES

Surtido el trámite correspondiente, mediante proveído signado el veinte (20) de febrero de 2020 (fl. 84 c1), agrega a los autos la liquidación de crédito que aporta la parte demandante, ordenándosele a la Secretaría se disponga el cumplimiento de los presupuestos del Art. 446-2 del C.G. del P. respecto de ésta.

Fijada la liquidación correspondiente, la parte demandada presenta objeción a ésta allegando la liquidación alternativa.

CONSIDERACIONES

Reiteradamente, se ha sostenido, que la liquidación del crédito se contrae, en estrictez, a establecer, por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia se hubieren reconocido, '...desde luego que la liquidación del crédito y su adición, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se halle en éste estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna modificarlas, aun cuando se verifique, de forma oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos.

Revelan las actuaciones del presente proceso, y sin mayores consideraciones, que, efectivamente, el Despacho, en decisión adoptada el 04 de abril de 2019 (fl. 26.1), el Juzgado

libra mandamiento de pago por la suma de \$2.586.650,00 por concepto de cuotas de administración vencidas y no canceladas, más los intereses de mora causados sobre la suma del numeral 1, es decir el capital de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias vencidas, como los demás emolumentos derivados del incumplimiento del Reglamento de Propiedad Horizontal, que se sigan causando y sus correspondientes intereses moratorios, generados desde el día siguiente al mes causado y hasta el pago real de la obligación, con apego al Art. 111 de la Ley 510/99.

En consecuencia, procede el Despacho al tenor del Art. 446-3 del C.G. del P., a verificar la liquidación del crédito presentada por las partes, encontrando que la aportada por el extremo actor, cumple a cabalidad los presupuestos del mandamiento de pago, y los presupuestos del Art. 111 de la Ley 510 de 1999, concordante con el Art. 1653 del C. Civil, no así la presentada por el extremo pasivo pues efectivamente la liquidación no atiende la normatividad en comento, como quiera que los abonos realizados se impetran directamente al capital total, sin tener en cuenta que si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital, lo cual no ocurre dentro de la presente actuación .-

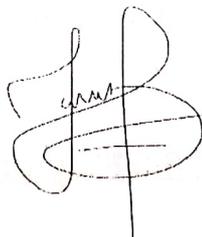
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el extremo actor en la suma de **\$6.175.626,96 M/cte** , conforme los folios adjuntos.

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>034</u>	de fecha <u>10</u>
La Secretaria	
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES	

10 SEP. 2020